

REGLAMENTO (CEE) N° 704/91 DE LA COMISIÓN

de 27 de febrero de 1991

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3677/86 del Consejo por el que se establecen algunas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1999/85 relativo al régimen de perfeccionamiento activo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1999/85 del Consejo, de 16 de julio de 1985, relativo al régimen de perfeccionamiento activo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 31,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3677/86 del Consejo⁽²⁾, ha sido modificado en diversas ocasiones, y en último lugar mediante el Reglamento (CEE) n° 731/90 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que conviene precisar ciertas reglas relativas a la aplicación de las condiciones económicas;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3677/86 ha fijado los coeficientes de rendimiento a tanto alzado para el arroz; que, conviene modificar algunos de estos coeficientes para tener cuenta de las condiciones de transformación;

Considerando que conviene volver a definir las condiciones según las cuales se autoriza el recurso al sistema de compensación por equivalencia para el arroz en base al código de ocho cifras de la nomenclatura combinada; que, no obstante, en espera de una modificación adecuada de la nomenclatura combinada respecto de ciertos arroces, conviene establecer que para ciertos arroces la equivalencia se determinará únicamente para la relación longitud/amplitud de los granos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3677/86 estableció las disposiciones relativas al reparto de las mercancías de importación sobre los productos compensadores en el caso de fijación del montante de los derechos de importación que deberán cobrarse, reembolsarse o devolver al interesado; que, para las operaciones de perfeccionamiento activo de trigo duro en sémolas, conviene recurrir obligatoriamente al método de la clave cuantitativa (mercancías de importación) para repartir las mercancías de importación entre los productos compensadores dado que la aplicación del método de la clave valor no puede aplicarse de forma conveniente a estas operaciones; que, para estas operaciones conviene igualmente modificar los tipos a tanto alzado del rendimiento para tener cuenta de las condiciones de transformación;

Considerando que, a falta, por una parte, de un dictamen del Comité de regímenes aduaneros económicos, y por otra parte, a falta de la adopción por el Consejo durante los tres meses siguientes a su consulta la Comisión debe adoptar las disposiciones previstas de conformidad con el

procedimiento previsto en la letra c) del apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CEE) n° 1999/85,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3677/86 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 7

1. Para la aplicación del artículo 7 del Reglamento de base, se considerará que se han satisfecho las condiciones económicas por lo que respecta a una especie de mercancías que deberá incluirse en el régimen en un plazo determinado, cuando el solicitante de la autorización:

a) se abastezca en el territorio aduanero de la Comunidad, durante el mismo período, de mercancías producidas en la Comunidad comparables a las mercancías de importación, con arreglo al apartado 2 del artículo 5, en una proporción del 80 % de sus necesidades globales de estas mercancías que se incorporen en los productos compensadores.

El recurso a esta disposición se subordinará a la condición de que el solicitante de la autorización presente a la autoridad aduanera los documentos justificativos que permitan a ésta comprobar que las previsiones de compra de las mercancías producidas en la Comunidad pueden llevarse a cabo de una forma razonable. Estos documentos justificativos, que se adjuntarán a la solicitud de autorización, comprenderán, por ejemplo, copias de los documentos comerciales o administrativos relativos a las compras realizadas en período indicativo precedente o a los pedidos o a las previsiones de compra relativas al período que se tome en consideración.

Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base, la autoridad aduanera procederá, en su caso, a un control de la exactitud de dicho porcentaje al finalizar el período considerado;

b) intente protegerse contra dificultades reales de aprovisionamiento probadas de forma adecuada ante la autoridad aduanera para un mismo tipo de mercancía, y la parte del aprovisionamiento de mercancías producidas en la Comunidad sea inferior al porcentaje indicado en la letra a);

c) presente una prueba a la autoridad aduanera de que ha hecho todo lo posible para obtener en la Comunidad las mercancías que deberán perfeccionarse sin

⁽¹⁾ DO n° L 188 de 20. 7. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 351 de 12. 12. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1990, p. 14.

haber obtenido respuesta de ningún productor comunitario.

2. La letra a) del apartado 1 no se aplicará a las mercancías recogidas en el Anexo II del Tratado.»

2) El artículo 58 se sustituirá por el texto siguiente :

« *Artículo 58*

1. El método de la clave cuantitativa (mercancías de importación) se aplicará de conformidad con las disposiciones del presente artículo cuando las mercancías de importación se utilicen, con todos sus componentes, en cada uno de los productos compensadores.

Para determinar si este método es de aplicación, no se tendrán en cuenta las pérdidas.

La cantidad de mercancías de importación utilizadas en la fabricación de cada producto compensador se determinará aplicando sucesivamente a las cantidades totales de las mercancías de importación un coeficiente correspondiente a la relación entre las cantidades de dichas mercancías que se incluyen en cada tipo de producto compensador y las cantidades totales de las mercancías que se incluyen en el conjunto de dichos productos compensadores.

La cantidad de mercancías de importación correspondientes a la cantidad de productos compensadores para la que nazca una deuda aduanera, se determinará aplicando a la cantidad de las mercancías de importación utilizadas en la fabricación de dicho producto, calculada con arreglo al apartado 2, el coeficiente determinado en las condiciones fijadas en el artículo 57.

2. Por derogación al apartado 1, el método de la clave cuantitativa (mercancía de importación) se aplicará igualmente para la operación de perfeccionamiento de trigo duro en sémola de alcauzcuz, grañones y otras sémolas.»

3) El Anexo IV será sustituido por el Anexo I del presente Reglamento.

4) El Anexo V será modificado de conformidad con el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin embargo, las disposiciones del segundo, tercer y cuarto apartado del artículo 1 sólo se aplicarán a las autorizaciones expedidas a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

*ANEXO I**ANEXO IV***DISPOSICIONES PARTICULARES RELATIVAS A LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA Y A LA EXPORTACIÓN ANTICIPADA PARA DETERMINADAS MERCANCÍAS****1. Arroz**

Los arroces incluidos en el código NC 1006 sólo podrán considerarse como mercancías equivalentes cuando estén sometidas al mismo código de ocho cifras de la nomenclatura combinada. No obstante, por lo que respecta a los arroces cuya longitud es inferior a 6,0 mm y cuya relación longitud/anchura es igual o superior a 3 y para arroces cuya longitud es igual o inferior a 5,2 mm y cuya relación longitud/anchura es igual o superior a 2, sólo dicha elección longitud/anchura es determinante para establecer la equivalencia. La medición del arroz se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 del Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz (¹).

2. Cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones

Las cenizas y residuos de cobre y de sus aleaciones incluidas en el código NC ex 2620 y los residuos y restos de cobre y de sus aleaciones incluidos en el código NC 7404 00.

Se prohíbe el recurso a la compensación por equivalencia para las mercancías que den lugar a la exportación de cenizas, residuos, desechos y restos.

3. Trigo

Se prohíbe el recurso a la compensación por equivalencia entre los trigos tiernos incluidos en el código NC 1001 90 99 cultivados en la Comunidad, así como los trigos duros recogidos en el código NC 1001 10 90 cultivados en la Comunidad y los trigos importados incluidos en las mismas subpartidas de la nomenclatura combinada y cultivados en terceros países.

Sin embargo, previa consulta a un grupo de expertos compuesto por representantes de los Estados miembros reunidos en el marco del Comité de regímenes aduaneros económicos, la Comisión podrá decidir excepciones a la prohibición del recurso a la compensación por equivalencia para los productos anteriormente mencionados. »

(¹) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

ANEXO II

Los números de orden 18 y 58 a 105 del Anexo V serán sustituidos por el texto siguiente :

Mercancías de importación		Número de orden	Productos compensadores		Cantidad de productos compensadores obtenidos a partir de 100 kg de mercancías de importación (en kg)
Código NC	Designación de las mercancías		Código	Designación de las mercancías	
1		2	3	4	5
1001 10 90	Trigo duro	18	1103 11 10	a) Sémolas de alcauzcuz	50,00
			1103 11 10	b) Grañones y sémolas con un contenido en cenizas con relación a la materia seca igual o superior al 0,95 % e inferior al 1,30 % en peso	17,00
			1101 00 00	c) Harina	8,00
			ex 2302 30 10	d) Salvado	20,00
1006 10 21	Arroz con cáscara (arroz paddy) : otros : vaporizado : de grano redondo	58	1006 20 11	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) vaporizado : de grano redondo	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		59	1006 30 21	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano redondo	71,00
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			o 2302 20 10		
			o 2302 20 90		
			1006 40 00	c) Partido de arroz	3,00
			ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00
		60	1006 30 61	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano redondo	65,00
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	8,00
			o 2302 20 10		
			o 2302 20 90		
1006 40 00	c) Partido de arroz		7,00		
ex 1213 00 00	d) Cascarilla		20,00		
1006 10 23	Arroz con cáscara (arroz paddy) : otros : vaporizado : de grano medio	61	1006 20 13	a) Arroz descascarillado (arroz cargo a arroz brun) : vaporizado : de grano medio	80,00
			ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		62	1006 30 23	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado de grano medio	71,00
			1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
			o 2302 20 10		
			o 2302 20 90		
1006 40 00	c) Partido de arroz	3,00			
ex 1213 00 00	d) Cascarilla	20,00			

1	2	3	4	5
1006 10 23 (cont.)	63	1006 30 63 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado : de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00 8,00 7,00 20,00
1006 10 25	Arroz con cáscara (arroz paddy) otros : vaporizado : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	64 1006 20 15 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) vaporizado : de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00
	65	1006 30 25 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado vaporizado : de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	71,00 6,00 3,00 20,00
	66	1006 30 65 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado vaporizado : de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00 8,00 7,00 20,00
1006 10 27	Arroz un cáscara (arroz paddy) : otros : vaporizado : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	67 1006 20 17 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz brun) : vaporizado : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Cascarilla	80,00 20,00
	68	1006 30 27 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	68,00 6,00 6,00 20,00

1	2	3	4	5	
1006 10 27 (cont.)	69	1006 30 67 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, pulido o glaseado : vaporizado : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	62,00 8,00 10,00 20,00	
1006 10 92	Arroz con cáscara (arroz paddy) : otros : otros : de grano redondo	70	1006 20 11 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) : vaporizado : de grano redondo b) Cascarilla	80,00 20,00
		71	1006 20 92 ex 1213 00 00	a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) : otros : de grano redondo b) Cascarilla	80,00 20,00
		72	1006 30 21 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	71,00 6,00 3,00 20,00
		73	1006 30 42 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00 5,00 10,00 20,00
		74	1006 30 61 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	65,00 8,00 7,00 20,00
		75	1006 30 92 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	60,00 8,00 12,00 20,00

1	2	3	4	5	
1006 10 94	Arroz con cáscara (arroz paddy): otros : otros : de grano medio	76	1006 20 13 a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado : de grano medio ex 1213 00 00 b) Cascarilla	80,00 20,00	
		77	1006 20 94 a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros : de grano medio ex 1213 00 00 b) Cascarilla	80,00 20,00	
	78	1006 30 23 a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano medio 1102 30 00 b) Harina de arroz o salvado o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 c) Partido de arroz ex 1213 00 00 d) Cascarilla	71,00 6,00 3,00 20,00		
	79	1006 30 44 a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : de grano medio 1102 30 00 b) Harina de arroz o salvado o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 c) Partido de arroz ex 1213 00 00 d) Cascarilla	65,00 5,00 10,00 20,00		
	80	1006 30 63 a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano medio 1102 30 00 b) Harina de arroz o salvado o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 c) Partido de arroz ex 1213 00 00 d) Cascarilla	65,00 8,00 7,00 20,00		
	81	1006 30 94 a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : de grano medio 1102 30 00 b) Harina de arroz o salvado o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 c) Partido de arroz ex 1213 00 00 d) Cascarilla	60,00 8,00 12,00 20,00		
	1006 10 96	Arroz con cáscara (arroz paddy) otros : otros : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	82	1006 20 15 a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) vaporizado : de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 ex 1213 00 00 b) Cascarilla	80,00 20,00
			83	1006 20 96 a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros : de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 ex 1213 00 00 b) Cascarilla	80,00 20,00

1	2	3	4	5
1006 10 96 (cont.)	84	1006 30 25	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	71,00
		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	6,00
		o 2302 20 10		
		o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	c) Partido de arroz d) Cascarilla	3,00 20,00
	85	1006 30 46	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65,00
		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	5,00
		o 2302 20 10		
		o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	c) Partido de arroz d) Cascarilla	10,00 20,00
	86	1006 30 65	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	65,00
		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	8,00
		o 2302 20 10		
		o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	c) Partido de arroz d) Cascarilla	7,00 20,00
	87	1006 30 96	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	60,00
		1102 30 00	b) Harina de arroz o salvado	8,00
		o 2302 20 10		
		o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	c) Partido de arroz d) Cascarilla	12,00 20,00
1006 10 98	Arroz con cáscara (arroz paddy) : otros : otros de grano largo que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	88	1006 20 17 a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) : vaporizado : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura igual o superior de 3	80,00
		ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00
		89	1006 20 98 a) Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun) : otros : de grano largo que presente una relación longitud/anchura superior a 3	80,00
		ex 1213 00 00	b) Cascarilla	20,00

	1	2	3	4	5
1006 10 98 (cont.)		90	1006 30 27 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	68,00 6,00 6,00 20,00
		91	1006 30 48 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	58,00 7,00 15,00 20,00
		92	1006 30 67 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano largo que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	62,00 8,00 10,00 20,00
		93	1006 30 98 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 ex 1213 00 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz d) Cascarilla	55,00 9,00 16,00 20,00
1006 20 11	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): vaporizado de grano redondo	94	1006 30 21 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o secado : de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	93,00 5,00 2,00

1	2	3	4	5
1006 20 11 (cont.)	95	1006 30 61 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	88,00 10,00 2,00
1006 20 13	96	1006 30 23 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano medio b) Harina de arroz c) Partido de arroz	93,00 5,00 2,00
	97	1006 30 63 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	88,00 10,00 2,00
1006 20 15	98	1006 30 25 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado de grano largo : que presente una relación longitud anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	93,00 5,00 2,00
	99	1006 30 65 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	88,00 10,00 2,00
1006 20 17	100	1006 30 27 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado, vaporizado : de grano largo : que presente una relación longitud anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	93,00 5,00 2,00

1	2	3	4	5	
1006 20 17 (cont.)	101	1006 30 67 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : vaporizado : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	88,00 10,00 2,00	
1006 20 92	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros : de grano redondo	102 103	1006 30 42 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 1006 30 92 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	84,00 6,00 10,00 77,00 12,00 11,00
1006 20 94	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros : de grano medio	104 105/1	1006 30 44 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 1006 30 94 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	84,00 6,00 10,00 77,00 12,00 11,00
1006 20 96	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3	105/2	1006 30 46 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado : otros : de grano largo : que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	84,00 6,00 10,00

1	2	3	4	5	
1006 20 96 (cont.)	105/3	1006 30 96 1102 30 00 o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura superior a 2 pero inferior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	77,00 12,00 11,00	
1006 20 98	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz brun): otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	105/4 105/5	1006 30 48 1006 30 98	a) Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3 b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	78,00 10,00 12,00 73,00 12,00 15,00
1006 30 21	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano redondo	105/6	1006 30 61 1106 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano redondo b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	96,00 2,00 2,00
1006 30 23	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio	105/7	1006 30 63 1006 40 00	a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: vaporizado: de grano medio b) Harina de arroz o salvado c) Partido de arroz	96,00 2,00 2,00

1	2	3	4	5
1006 30 48	Arroz semiblanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud/anchura igual o superior a 3	105/13	1006 30 98 a) Arroz blanqueado, incluso pulido o glaseado: otros: de grano largo: que presente una relación longitud anchura igual o superior a 3 1102 30 00 b) Harina de arroz o salvado o 2302 20 10 o 2302 20 90 1006 40 00 c) Partido de arroz	93,00 2,00 5,00
1006 30 61 de 1006 30 98	Arroz blanqueado	105/14	1006 30 61 de 1006 30 98	Arroz blanqueado, pulido glaseado o acondicionado 100,00
1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98	Arroz blanqueado: otros	105/15	1904 10 30	Arroz hinchado 60,61
1006 30 61 1006 30 63 1006 30 65 1006 30 67	Arroz blanqueado	105/16	1904 90 10	Arroz precocido 80,00
1006 30 92 1006 30 94 1006 30 96 1006 30 98	Arroz blanqueado	105/17	1904 90 10	Arroz precocido 70,00 60,00 60,00 50,00
1006 40 00	Partido de arroz	105/18	1102 30 00	Harina de arroz 99,00
		105/19	1103 14 00	Grañones y sémolas de arroz 99,00
		105/20	1104 19 91	Copos de arroz 99,00